



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210078800	Ejecutivo Singular	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220052200	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia Y Otro	Julian Alberto Manotas Manotas, Marcella Liz Ucros Gonzalez	28/02/2024	Auto Ordena - Suspension - Levanta Medidas

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

d781044c-3549-45a2-9f62-16c78ad49f09



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación 08-001-41-89-021-2021-00788-00

Demandante: MARLYS PEREZ PALMA

Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (QEPD) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.300.000.00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$1.300.000.00
Total:	\$1.300.000.00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 28 de febrero de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero Veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$1.300.000.00**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00522-00

Demandante: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO CERVANTES BARRANQUILLA. NIT: 860.006.764- 6

DEMANDADO: JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS CC. 72.245.941

MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ. CC. 32.878.879

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes de común acuerdo han allegado memorial de fecha 7 de febrero de 2024, solicitando la suspensión del proceso por el termino de dieciocho (18) meses. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARI**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte la Juez que la presente solicitud se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto la suspensión del proceso de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado, que en caso en particular estará comprendido hasta el 7 de agosto del 2025.

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente:

- 1. si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así mismo, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a los demandados **JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ**, como quiera que en el acuerdo de pago suscrito el día 7 de febrero de 2024 manifiestan conocer el mismo.

En consecuencia, TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a los demandados **JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ** del auto del 26 julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. SUSPENDER el proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 7 de Febrero de 2024, hasta el día 7 de agosto de 2025, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso, por lo indicado en la motivación del presente proveído. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a los demandados **JULIAN ALBERTO MANOTAS MANOTAS y MARCELLA LIZ UCROS GONZALEZ** del auto del 26 julio de 2022. por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, la cual se surtió en la fecha de presentación de la solicitud, esto es, 7 de febrero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

